JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por UBALDO BUITRAGO FAJARDO, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso e igualdad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: UBALDO BUITRAGO FAJARDO

ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

VINCULADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 21 de diciembre de 2023, envió petición a la Secretaria de Movilidad de Bucaramanga a la cual le fue asignado el radicado 1-WEB-202312-00196534, a fin de que fuesen revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso contravencional con respecto a la sanción 68001000000020128914 del 25/05/2018 en que supuestamente incurrió, o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción.

Indica que luego de transcurrido el término de Ley para que la secretaría de Movilidad de una respuesta completa, coherente y de fondo a su petición, la misma no ha sido posible recibirla, puesto que, transcurrido más de un mes de haber presentado la petición, dicha entidad no se ha pronunciado.

Solicita se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, dar respuesta de fondo y coherente con la normatividad vigente a la petición invocada.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Guardó silencio.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA

Acude la Dra. INGRID MAUREEN PALACIO OSORIO en calidad de Profesional Especializado de la Secretaría Jurídica Municipal, quien precisa que en la composición orgánica del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no existe una "SECRETARIA DE MOVILIDAD" pues el municipio no tiene competencia ante los asuntos concernientes a tránsito pues estos temas son exclusivamente de competencia de LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, creada

por el Acuerdo Municipal 016 de 1980 LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, en el cual se establece que es una entidad pública descentralizada del orden municipal, con el propósito de organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro de Bucaramanga y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, siendo ella la entidad idónea y competente para dar respuesta a las inquietudes del accionante conforme a los temas planteados en el escrito de la tutela.

Indica que la defensa del Municipio se centra en la Inexistencia de Violación de Derechos Fundamentales por parte del ente territorial y la falta de legitimación en causa por pasiva del mismo, pues LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA es una entidad pública descentralizada del orden municipal, la cual fue creada con el propósito de organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro de Bucaramanga y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, siendo ella la entidad idónea y competente para dar respuesta a las inquietudes del accionante conforme a los temas planteados en el escrito de la tutela.

Aclara que una vez verificada las bases de datos en el CAME -Centro de Atención Municipal Especializado se tiene que el señor UBALDO BUITRAGO FAJARDO si bien radico petición solicitando "fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción; el cual me dieron este número de radicado 1-WEB-202312-00196534", la misma mediante consecutivo del día 17/01/2024, fue enviada por razones de competencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Menciona que se opone a las pretensiones del actor, en tanto que es evidente que EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, es totalmente ajeno a la vulneración del derecho invocado, ya que en la composición orgánica del municipio no existe una "SECRETARIA DE MOVILIDAD" pues el municipio no tiene competencia ante los asuntos concernientes a tránsito, pues estos temas son exclusivamente de competencia de LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

Solicita DESVINCULAR AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en la presente acción de tutela POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, habida cuenta que no tenía conocimiento de la petición del accionante, pues como ya se expuso y lo manifiesta el actor en el texto de la tutela y en la respuesta del requerimiento NO RADICÓ NINGUNA PETICIÓN AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, como se observa su solicitud fue realizada por el accionante directamente a LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ya que como se le manifiesta al mismo accionante en este escrito, es la entidad creada con el propósito de organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro de Bucaramanga y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 15 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por UBALDO BUITRAGO FAJARDO, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y en donde se vinculó a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales de UBALDO BUITRAGO FAJARDO, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud radicada el día 21 de diciembre de 2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor UBALDO BUITRAGO FAJARDO, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.[1]

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa[2].

La jurisprudencia constitucional[3] ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

[2] Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

[3] Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.[4]

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.[6]

---

[4] Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[5] Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
[6] Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CASO CONCRETO

El accionante UBALDO BUITRAGO FAJARDO, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso e igualdad, y en consecuencia ordenar a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, dar respuesta de fondo al escrito radicado el 21 de diciembre de 2023, respecto a la solicitud de prescripción del comparendo impuesto a su nombre, en los siguientes términos:

> **1)** Por favor se aplique al(los) comparendo(s) **68001000000020128914 del 25/05/2018**; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo **68001000000020128914 del 25/05/2018** tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago.
>
> **2)** Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) **68001000000020128914 del 25/05/2018.**
>
> **3)** Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Al respecto, la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA guardó silencio.

Por su parte, la ALCALDIA DE BUCARAMANGA señaló que una vez verificada las bases de datos en el CAME - Centro de Atención Municipal Especializado, se tiene que el señor UBALDO BUITRAGO FAJARDO si bien radico petición solicitando "fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción; el cual me dieron este número de radicado 1-WEB-202312-00196534", la misma mediante consecutivo del día 17/01/2024, fue enviada por razones de competencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

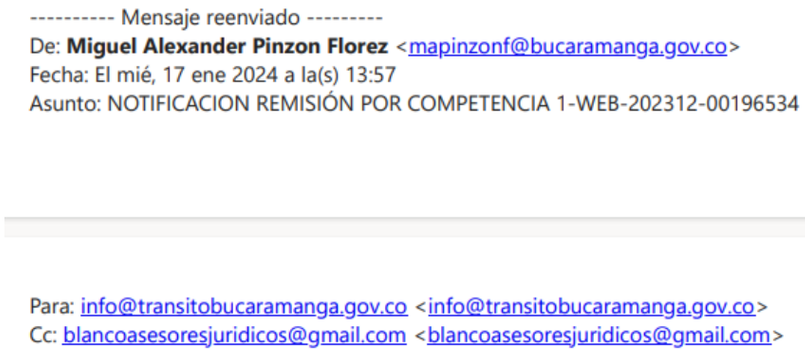

---------- Mensaje reenviado ---------
De: **Miguel Alexander Pinzon Florez** <mapinzonf@bucaramanga.gov.co>
Fecha: El mié, 17 ene 2024 a la(s) 13:57
Asunto: NOTIFICACION REMISIÓN POR COMPETENCIA 1-WEB-202312-00196534

Para: info@transitobucaramanga.gov.co <info@transitobucaramanga.gov.co>
Cc: blancoasesoresjuridicos@gmail.com <blancoasesoresjuridicos@gmail.com>

Aclaró el ente municipal que en la composición orgánica del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no existe una "SECRETARIA DE MOVILIDAD" pues el municipio no tiene competencia ante los asuntos concernientes a tránsito pues estos temas son exclusivamente de competencia de LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

Así mismo, se tiene que en el auto que data del 15 de enero de 2024 mediante el cual se avoca la acción de tutela, se requirió al accionante para que allegara constancia de la radicación del derecho de petición ante la entidad accionada, a lo cual no hubo respuesta de la parte actora.

> **CUARTO:** REQUERIR al accionante para que manifieste a través de qué medio (correo electrónico, portal web) radicó la solicitud ante el organismo de tránsito.

Según lo precedente, se evidencia que el derecho de petición dirigido a la "SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA" fue radicado en el portal web de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, razón por la cual, el Despacho no puede asumir que la solicitud de fecha 21 de diciembre de 2023 fue notificada en debida forma al organismo de tránsito, pues como bien lo aclaró el ente municipal, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA es una entidad pública descentralizada del orden municipal, con el propósito de organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro de Bucaramanga y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, siendo ella la entidad idónea y competente para dar respuesta a las inquietudes del accionante conforme a los temas planteados en el escrito de la tutela.

De igual forma, se tiene que la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, el día 17/01/2024 remitió por competencia la solicitud del señor UBALDO BUITRAGO FAJARDO a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

Señores
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Km 4 vía Girón - Bucaramanga (Santander)
Correo: info@transitobucaramanga.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: REMISIÓN POR COMPETENCIA 1-WEB-202312-00196534

Cordial Saludo:

Mediante la presente y de manera atenta, nos permitimos remitir por competencia la petición radicada a la Tesorería General de Bucaramanga a través del radicado 1-WEB-202312-00196534, por medio de la cual el señor Ubaldo Buitrago Fajardo solicita la prescripción de la acción de cobro de una sanción por comparendo de tránsito.

En virtud de lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Dirección de Tránsito es la competente para resolver de fondo las solicitudes de prescripción relacionadas con el recaudo de comparendos por infracción de tránsito, se remite copia digital de la petición allegada a la Tesorería General, a fin que se entregue la respuesta a que haya lugar.

Adjunto encontrará copia digital de la señalada petición.

Sin otra particular,

EDNA LILIANA DIAZ MURILLO
Tesorera General
Municipio de Bucaramanga

Así las cosas, el Despacho no evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la solicitud fue radicada ante la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y no ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, organismo encargado de resolver la solicitud de prescripción del comparendo, estando la entidad en término para dar contestación al escrito, debido a que fue remitido por competencia el día 17/01/2024, por lo que se negará el amparo por improcedente.

No obstante, se exhortará a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término dispuesto por la ley, resuelva la petición invocada por el accionante UBALDO BUITRAGO FAJARDO, remitiendo la contestación al correo electrónico grupocordobah@gmail.com.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por UBALDO BUITRAGO FAJARDO, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término dispuesto por la ley, resuelva la petición invocada por el accionante UBALDO BUITRAGO FAJARDO, remitiendo la contestación al correo electrónico grupocordobah@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87ce41c5d065456e3b0ebfe947d0c37977f8e0127908eee0c4e1b18571c1574**

Documento generado en 24/01/2024 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica